



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001051-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05382-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **HENRY JAIME VILLALBA LOPEZ**
Entidad : **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA “CORONEL BOLOGNESI”**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05382-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2024, interpuesto por **HENRY JAIME VILLALBA LOPEZ** contra el Oficio N° 0856-2024-D.I.E.E-C.B.-T/GRT de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual, la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA “CORONEL BOLOGNESI”** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2024, con expediente N° 6296.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“Copia de las Declaraciones Juradas solicitadas por el director en el presente año 2024”.

Mediante el Oficio N° 0856-2024-D.I.E.E-C.B.-T/GRT, de fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…). Al respecto debo indicarle de manera reiterativa que esta Dirección no ha solicitado por escrito a ningún personal de nuestro plantel Declaraciones Juradas en el presente año lectivo, en consecuencia téngase por atendido dentro del plazo de Ley, su solicitud por Transparencia y Acceso a la Información Pública, según el expediente N° 6296, ingresado por mesa de partes del plantel. (…)”

Con fecha 20 de diciembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada, indicando lo siguiente:

“(…) TERCERO: Al respecto, para aclarar bien las cosas, las Declaraciones Juradas son documentos que se utilizan para justificar los gastos por movilidad que los

servidores de nuestra IE realizan por motivos debidamente justificados. La emisión de las declaraciones juradas no se solicita con algún documento en particular, simplemente se hace el requerimiento verbal y la tesorera entrega el monto de dinero solicitado para cancelar el gasto por movilidad y, normalmente, el solicitante procede a llenar y firmar el formato de declaración jurada, salvo que sea el director quien lo llena “cuando tiene tiempo”.

CUARTO: Al respecto se tiene el informe N°07-CLLDT-OFIC-2024 emitido por la Tesorera, Doña Carmen Teresa Llaca de Téllez, en el que le solicita al Director Oscar Rufo Tintaya Cárdenas se sirva regularizar las firmas de las declaraciones juradas utilizadas por gastos de movilidad y que realizó el director, comprendidas entre los meses de enero y septiembre. De este informe se puede apreciar de manera indubitable, que el Director SÍ realizó diversos gastos por movilidad en las fechas que se indican a continuación:

(...)

De esas declaraciones juradas, el director al principio sólo habría firmado las siguientes declaraciones juradas y en la parte del solicitante a realizado un garabato distinto a su firma. A pesar de saber de la existencia de estos documentos, de modo arbitrario negó su existencia obstruyendo y obstaculizando el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

QUINTO: Con fecha 02 de diciembre consulto a la señora tesorera Sra. Carmen Llaca de Tellez, si el director regularizó las firmas en las declaraciones juradas, manifestando que SI efectivamente el director ha cumplido en firmar las declaraciones y que obran en poder de la tesorera. Adjunto fotos de algunas declaraciones juradas que fue facilitado por la señora en mención como evidencia que SI EXISTEN DICHOS DOCUMENTOS.

Con lo que se concluye de manera indubitable que, el director Oscar Rufo Tintaya Cárdenas, no sólo ha incumplido con las disposiciones a que se refiere la Ley de Transparencia al obstruir de modo arbitrario el acceso a la información solicitada, sino que ha mentido descaradamente, al negar haber utilizado recursos propios para su movilidad. (...)” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000109-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 08 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0055-2025-D.I.E.E-C.B.-T/GRT, ingresado a esta instancia con fecha 18 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además, presenta sus descargos, indicando lo siguiente:

“(...)

PRIMERO.-Con fecha 13 de Septiembre del 2024, el Prof. Henry Jaime Villalba López, a través de una solicitud peticiona por Ley de Transparencia que se le otorgue copia de las Declaraciones Juradas solicitados por el Director en el presente año 2024, y a través del Oficio N° 476-2024-D.I.E.E.-XC.B.-T/GRT de fecha 23-09-2024 se le da respuesta a lo solicitado. Y nuevamente con fecha 03 de Diciembre del 2024 por ley de transparencia solicita lo mismo, por lo que doy nuevamente respuesta a lo solicitado dentro del plazo correspondiente a través del Oficio N°0856-2024-D.I.E.E.-C.B.-T/GRT. Al respecto de la primera solicitud

¹ Notificada a la entidad el 05 de febrero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

del servidor debo precisar que a través de la RESOLUCIÓN N° 004871-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha: 04-12-2024 (Exp. 05064-2024-JUS/TTAIP) emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se declaró improcedente dicha apelación y en su Artículo 2 se declara agotada la vía administrativa. Por lo que es necesario agregar que el mencionado servidor HENRY JAIME VILLALBA LOPEZ, quiere inducir al error y su nueva apelación no está motivada, ya que no precisa a que tipo de Declaraciones Juradas se refiere, (si es al personal que trabaja en la IEE-CB o no, económico u otro) por lo que he cumplido con dar respuesta a lo solicitado según los oficios anteriormente mencionados. (...)

Ahora en su apelación sale con el cuento de que se refiere a las declaraciones juradas de gastos que el Director solicita por movilidad, sabiendo que él es parte del comité de Recursos Propios y Actividades Productivas y trimestralmente se rinde informe a la UGEL-Tacna con aprobación de sus integrantes. Se adjunta medios probatorios que sustenta lo mencionado. (...)" (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: “Copia de las Declaraciones Juradas solicitadas por el director en el presente año 2024”; y, la entidad mediante Oficio N° 0856-2024-D.I.E.E.-C.B.-T/GRT, de fecha 13 de diciembre de 2024, indicó que no ha solicitado por escrito a ningún personal de la entidad declaraciones juradas en el presente año. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Al respecto, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Respecto de lo señalado por la entidad en la respuesta a la solicitud, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).
8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de la entidad de que no posee la información solicitada (“Copia de las Declaraciones Juradas solicitadas por el director en el presente año 2024”) debe tomarse por cierta, más aún cuando el recurrente no ha acreditado que la entidad posea los documentos descritos en la solicitud.

Por el contrario, el recurrente en su recurso de apelación sostiene lo siguiente: (...) *las Declaraciones Juradas son documentos que se utilizan para justificar los gastos por movilidad que los servidores de nuestra IE realizan por motivos debidamente justificados. (...) De este informe se puede apreciar de manera indubitable, que el Director SÍ realizó diversos gastos por movilidad (...) que SI efectivamente el director ha cumplido en firmar las declaraciones y que obran en poder de la tesorera. Adjunto fotos de algunas declaraciones juradas que fue facilitado por la señora en mención como evidencia que **SI EXISTEN DICHOS DOCUMENTOS**. Con lo que se concluye de manera indubitable que, el director Oscar Rufo Tintaya Cárdenas, no sólo ha incumplido con las disposiciones a que se refiere la Ley de Transparencia al obstruir de modo arbitrario el acceso a la información solicitada, sino que ha mentido descaradamente, al negar haber utilizado recursos propios para su movilidad*" (subrayado agregado); en ese sentido, el recurrente hace alusión a declaraciones juradas que habrían sido suscritas por el director de la entidad correspondientes a gastos por movilidad, lo cual difiere de la solicitud primigenia presentada por el recurrente (declaraciones juradas solicitadas por el director).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

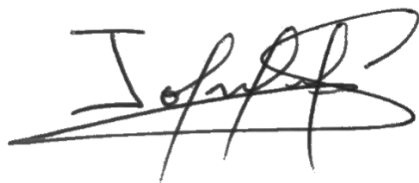
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **HENRY JAIME VILLALBA LOPEZ** contra el Oficio N° 0856-2024-D.I.E.E-C.B.-T/GRT, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el cual, la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA "CORONEL BOLOGNESI"** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2024, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY JAIME VILLALBA LOPEZ** y a la **INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMATICA "CORONEL BOLOGNESI"** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc